

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No.:** 2023  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00176-00  
**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ALEXANDER MANUEL GUILLERMO CELEITA ACOSTA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT

---

**1. ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición<sup>1</sup> formulado por la parte demandada contra el auto que resolvió las excepciones previas propuestas por el ente territorial<sup>2</sup>.

**2. ANTECEDENTES.**

**2.1. EL AUTO IMPUGNADO.**

Con proveído emitido el 11 de agosto de 2023 / Archivo PDF '024'/, este Despacho declaró no probadas las excepciones previas de 'INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES' y 'FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO' propuestas por el MUNICIPIO DE GIRARDOT.

**2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN/Archivo PDF '025' del expediente digital/**

Estando dentro del término legal para ello, mediante memorial allegado el 14 de agosto del año en curso, la parte demandada presentó recurso de reposición (y subsidiariamente de apelación) contra la antedicha determinación.

**2.2.1. ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.**

Señala que las facultades otorgadas en virtud del derecho de postulación deben ser claras y precisas, pues se trata de un poder especial propio para actuar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y como quiera que no se trata de uno otorgado de manera general, debe acatarse de manera rigurosa lo señalado en el artículo 74 del CGP, y aunque si bien en el poder otorgado se hace mención al agotamiento de la conciliación extrajudicial, con dicha mención no se subsana el requisito de indicar de manera clara y precisa el objeto con que se confirió el poder.

Con relación a la integración del contradictorio, indica que la demanda también debió dirigirse contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT, pues fue esta entidad quien emitió la nota devolutiva inadmitiendo la inscripción como consecuencia de un embargo existente, hecho que ocasionó la demora del registro del bien, propiedad del demandante, no imputable al MUNICIPIO DE GIRARDOT.

---

<sup>1</sup> Archivo Pdf '025'

<sup>2</sup> Archivo Pdf '024'

Como sustento de sus argumentos, relaciona normas aplicables (arts. 61 y 74 CGP) y jurisprudencia /ver pp. 3-4/.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso” /subrayado es del Despacho/.*

A su turno, los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso establecen lo siguiente:

*«Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

*Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.»*

/se destaca/

\*\*\*

Ahora bien, sobre el recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 62 de la Ley 2080 de 2021, establece los autos que son susceptibles de dicho recurso:

*“Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

*3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

*4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*

*5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

*6. El que niegue la intervención de terceros.*

*7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

*8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.” (...) /Se subraya/.*

De la norma parcialmente transcrita, se advierte en primera medida, que frente al auto que resuelve las excepciones propuestas no procedería el recurso de alzado; **sin embargo** y comoquiera que, al declarar no probada la excepción propuesta, se está negando la posibilidad de la intervención de un tercero (SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO), sería procedente su concesión, en caso que el recurso horizontal no tuviere vocación de prosperidad.

\*\*\*

Por lo anterior, el Despacho se ocupará de resolver el recurso horizontal presentado oportunamente<sup>3</sup> por la parte demandada, señalándose desde ya que los argumentos esbozados no tienen vocación de prosperidad por las razones que pasan a explicarse.

En primera medida, y con relación a la insuficiencia de poder, es necesario señalar que la tesis esbozada por el apoderado del MUNICIPIO DE GIRARDOT en el escrito de reposición, no ofrece argumentos diferentes a los expuestos en la contestación de la demanda, que le permitan al Despacho considerar nuevos juicios, para eventualmente reconsiderar la decisión adoptada.

En consecuencia, esta célula judicial ratifica los argumentos expuestos en auto del 11 de agosto de 2023<sup>4</sup>, reiterando que, el hecho de no estar plenamente determinado el asunto en el poder que ha otorgado el demandante, constituye un requisito formal cuya inobservancia no representa en este caso concreto un asunto de relevancia constitucional y que, al efectuarse una interpretación del mismo, se puede establecer el objeto del mandato otorgado, tesis expuesta por el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup>.

Se reitera que la anterior determinación se efectúa bajo el criterio de prevalencia y garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, máxime que el poderdante en lo

---

<sup>3</sup> Presentación del recurso el 14 de agosto de 2023 /archivo Pdf '025' pp. 1 / dentro de términos ver informe secretarial archivo Pdf '026'.

<sup>4</sup> Archivo Pdf '024'

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010). Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08660-01(17493). Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez

absoluto ha alegado eventualmente indebida representación, único legitimado para el efecto (art. 135 inciso 3° CGP).

Ahora bien, con relación a la integración del contradictorio, el Despacho reitera la postura adoptada en el auto recurrido, insistiendo en que la necesidad de vincular a una persona natural o jurídica que aún no haga parte de la Litis, obedece a la imposibilidad de resolver el litigio sin su comparecencia dada la relación jurídica materia de definición, y tal escenario que no se configura en el presente asunto, pues la pretensión principal de la parte demandante se ha encaminado exclusivamente a obtener la declaratoria de responsabilidad extramatrimonial del MUNICIPIO DE GIRARDOT (no de ninguna otra entidad), como consecuencia de la omisión de registrar un inmueble adquirido por el demandante en un tiempo prudencial. Luego, el litigio se contraería elementalmente en determinar, no solo la configuración del daño antijurídico alegado, sino si este es atribuible fáctica y jurídicamente a la entidad territorial en mención, más no es menester en lo absoluto definir si dicho daño sea atribuible a otro sujeto de derecho privado o público, como lo pretende hacer ver el ente recurrente. Aceptar una tesis de esa índole, equivaldría a abrir la posibilidad de que el juez, director del proceso, modifique *motu proprio* las pretensiones formuladas, para, con ello, abrir la posibilidad de imponer condena a otros sujetos que en lo absoluto han sido entrelazados con las súplicas que plantean quienes promuevan el medio de control.

Y es que, frente a un caso de ribetes equivalentes al aquí estudiado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se pronunció en los siguientes términos:

*“(…)*

*Dicha norma procesal establece que para que se configure el litisconsorcio necesario, se debe analizar: (i) que la controversia se deba resolver de manera uniforme para todos y (ii) que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no se pudiera resolver de fondo sin que hayan comparecido las personas que intervinieron en dicha situación jurídica.*

*Analizado el caso en concreto, se observa que no resulta indispensable vincular a “TOCAGUA E.S.P” E “INGEAGUA S.A.S E.S.P” dentro del proceso de la referencia, máxime cuando la parte demandante consideró que fueron otras las entidades responsables del daño antijurídico ocasionado, y en este orden de ideas, fue en contra de estas que instauró la demanda.*

*(…)*

*En este orden de ideas, no se cumple con el presupuesto del artículo 61 del CGP, en el sentido que no es un proceso que deba resolverse de manera uniforme y que no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las entidades que solicita sea vinculadas como litisconsorcio necesario<sup>6</sup>*

Por las razones anteriormente expuestas, este operador jurídico no repone el auto emitido el 11 de agosto de 2023 y **concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación**, ello en virtud del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el canon 62 de la Ley 2080 de 2021, líneas atrás trasunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot

---

<sup>6</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera. Subsección “A”. Cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020). Expediente: 2018-0274. Magistrado Ponente: Juan Carlos Garzón Martínez

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto emitido el 11 de agosto de 2023.

**SEGUNDO:** Por reunir los requisitos legales, **SE CONCEDE** en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de apelación formulado por la **PARTE DEMANDANTE**, frente a la decisión que rechazó la demanda

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por **SECRETARÍA** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría de la referida Corporación (Sección Tercera), dejando la constancia correspondiente, e **INGRÉSESE** el expediente a Despacho, para continuar con el trámite que corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodríguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6771991d1b68a39a7995f79624793f396114d2dc60bf2fadcaf6b14cc63ad26**

Documento generado en 10/11/2023 08:05:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO NO:</b>	2022
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2023-00233-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD SIMPLE
<b>DEMANDANTE:</b>	WOLFGANG RAMÍREZ FANDIÑO Y ÁNGEL HUMBERTO ARCE CONDE
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE GIRARDOT (CONCEJO)

---

Una vez analizada la demanda de la referencia, se tiene que las pretensiones que la parte actora formula a través del medio de control de NULIDAD SIMPLE están dirigidas a que se anule el Acuerdo Municipal 001 de 2022 expedido por el Concejo de Girardot, por medio del cual se confirieron facultadas *pro tempore* al alcalde de la mencionada municipalidad para el rediseño institucional de la administración municipal, pretensión relacionada con el numeral 9.1<sup>1</sup>, se refiere.

Sin embargo, advierte el Despacho que, en lo que respecta a la pretensión del numeral 9.2.<sup>2</sup>, se plantea *como consecuencia* de la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, y en tal caso, su formulación habría de realizarse en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda en los siguientes aspectos:

1. Adecuar la demanda al medio de control que estime menester interponer; es decir, de Nulidad Simple (si se busca obtener únicamente la nulidad del acto administrativo distinguido - Acuerdo No. 001 de 2022 del Concejo Municipal de Girardot-) o de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (en caso de insistir con la pretensión de restablecimiento de los derechos violados con la expedición del acto administrativo demandado), atendiendo lo dispuesto en los artículos 137 o 138 de la Ley 1437 de 2011, según sea el caso.
2. Según el medio de control que promueva, deberá corregir el acápite que denominó “PRETENSIONES” y señalar de manera clara y con toda precisión lo que se pretenda, además de individualizar cada uno de los actos administrativos cuya nulidad se persiga.
3. Enunciar los hechos y fundamentos de derecho de la demanda, de conformidad con el medio de control ejercido y en atención de lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
4. Si interpone el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá:
  - 4.1. Acreditar el cumplimiento del derecho de postulación, esto es, actuar a través de mandatario o mandataria judicial de conformidad con el artículo 160 de la

<sup>1</sup> Archivo Pdf '001' pp. 11

<sup>2</sup> *Ibidem*

Ley 1437 de 2011 y el artículo 74 del Código General del Proceso, distinguiendo claramente el asunto para el cual otorga el mandato y en función de los tópicos materia de corrección enunciados.

- 4.2. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad instituido en el canon 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011
5. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22, y 54 del Acuerdo PCSJA22-11972/22).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025799aec809aecb50a9776558cc98ccf677191392eaa94ddf640c2687372c5e**

Documento generado en 10/11/2023 08:05:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.:	2021
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00260-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL AGUDELO RUIZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial obrante en el PDF '016' mediante el cual se solicita *“emitir aclaración en la que se especifique el valor concreto de las costas, toda vez que reporta 3%”*. La cual fue allegada mediante mensaje de datos del 18 de octubre de 2023.

Frente a la solicitud de aclaración de la sentencia, el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del canon 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“ARTÍCULO 285. Aclaración.* La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” /Negrillas y subrayas son del Despacho/.*

De modo que la solicitud de aclaración, cuya finalidad no es otra que resolver conceptos contenidos en la parte resolutive de la providencia que contengan verdaderos motivos de duda, resulta procedente cuando es solicitada *dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

Frente al término de ejecutoria de las providencias proferidas fuera de audiencia, es necesario precisar que en el artículo 302 del Código General del Proceso se estableció que, al tercer día de notificadas, las sentencias quedarán ejecutorias, mismo término con el que cuentan las partes para elevar solicitud de aclaración a la misma.

Nótese entonces que la solicitud de aclaración del precedente auto del 15 de mayo de 2023 /PDF '015'/, por el cual se dispuso estarse a lo resuelto en el auto del 29 de octubre de 2021, en el que se dio aplicación a la liquidación de las costas, resulta palmariamente extemporánea pues la notificación de la providencia objeto de aclaración se surtió por estado N° 27 del 16 de mayo de 2023<sup>1</sup>, y la nueva solicitud se elevó el 18 de octubre de 2023, fecha para la cual claramente ya había fenecido el término señalado líneas arriba.

<sup>1</sup> Conforme a consulta efectuada en el micro sitio del Despacho, en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+05+16+ESTADO+No+27.pdf/6c33c9a0-69d9-4b32-b9a9-abd5f4b9f410>



Por manera, cabe mencionar, si las costas equivalen al 3% de las pretensiones formuladas en la demanda, tal y como lo dispuso la sentencia de segunda instancia /PDF 002, pp. 9 y 10/ y si la demanda estimó la cuantía de las pretensiones en la suma de \$25.534.431,00 pesos m/cte. /ver PDF '018' p. 10/, estrafalario resulta que el deprecante insista al despacho claridad a cambio de realizar una simple operación aritmética (3% x \$25.534.431,00), para lo cual, a no dudarlo, la entidad que representa ha de contar con profesionales con elemental formación sobre el particular (en caso de que el mandatario solicitante no la posea), atendiendo a la función administrativa que naturalmente le corresponde asumir (liquidación y reconocimiento de pensiones).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la aclaración del auto del 15 de mayo de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

### **NOTIFÍQUESE**

**~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodríguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3072e0b136d3e6c3b788f3d2b55e9e768bb2383b2c6915bf79f1fd828788cb**

Documento generado en 10/11/2023 03:05:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO No.:</b>	<b>2020</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2017-00310-00
<b>PROCESO:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	PEDRO ANTONIO PATIÑO FONSECA
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial obrante en el PDF '18' mediante el cual se solicita *“emitir aclaración en la que se especifique el valor concreto de las costas, toda vez que reporta %”*. La cual fue allegada mediante mensaje de datos del 18 de octubre de 2023.

Frente a la solicitud de aclaración de la sentencia, el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del canon 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“ARTÍCULO 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” /Negrillas y subrayas son del Despacho/.*

De modo que la solicitud de aclaración, cuya finalidad no es otra que resolver conceptos contenidos en la parte resolutive de la providencia que contengan verdaderos motivos de duda, resulta procedente cuando es solicitada *dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

Frente al término de ejecutoria de las providencias proferidas fuera de audiencia, es necesario precisar que en el artículo 302 del Código General del Proceso se estableció que, al tercer día de notificadas, las sentencias quedarán ejecutorias, mismo término con el que cuentan las partes para elevar solicitud de aclaración a la misma.

Nótese entonces que la solicitud de aclaración del precedente auto del 17 de febrero de 2023 /PDF '17'/, por el cual se dispuso estarse a lo resuelto en el auto del 11 de junio de 2021, en el que se dio aplicación a la liquidación de las costas, resulta palmariamente extemporánea pues la notificación de la providencia objeto de aclaración se surtió por estado N° 9 del 20 de febrero de 2023<sup>1</sup>, y la solicitud se elevó el 18 de octubre de 2023, fecha para la cual claramente ya había fenecido el término señalado líneas arriba.

<sup>1</sup> Conforme a consulta efectuada en el micro sitio del Despacho, en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+02+20+ESTADO+No.+09.pdf/5a240134-b6f9-40f9-8a7a-ec920c16ba3e>

Por manera, cabe mencionar, si las costas equivalen al 4% de las pretensiones formuladas en la demanda, tal y como lo dispuso la sentencia de primera instancia (confirmada en segunda instancia) /PDF 005 y PDF 002/, y si la demanda estimó la cuantía de las pretensiones en la suma de \$24.619.350,00 pesos m/cte. /ver PDF '20' p. 6/, estafalarario resulta que el deprecante insista al despacho claridad a cambio de realizar una simple operación aritmética (4% x \$24.619.350,00), para lo cual, a no dudarlo, la entidad que representa ha de contar con profesionales con elemental formación sobre el particular (en caso de que el mandatario solicitante no la posea), atendiendo a la función administrativa que naturalmente le corresponde asumir (liquidación y reconocimiento de pensiones).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la aclaración del auto del 17 de febrero de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

### **NOTIFÍQUESE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodríguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b708364ff73d50d277a751171d9701f314d07bf8ffe68559637dc5d1bae34808**

Documento generado en 10/11/2023 03:05:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO No.:</b>	2019
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2022-00355-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>DEMANDANTE:</b>	EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGÍSTICOS DE CUNDINAMARCA Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
<b>DEMANDADO:</b>	CARLOS ROBERTO DÍAZ CIFUENTES

Se rememora que, mediante auto del 6 de marzo de 2023, este Despacho dispuso la admisión de la demanda de la referencia y la consecuente notificación personal de la misma al demandado a través del correo electrónico suministrado por las entidades demandantes en su escrito introductor, sin que se hubiera allegado contestación de la demanda, ni efectuado pronunciamiento alguno por parte del sujeto pasivo.

Así las cosas, el día 3 de noviembre del año en curso, se dio apertura a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en la cual se resolvió, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, solicitar al Agente del Ministerio Público se sirviera allegar el correo electrónico utilizado por el señor CARLOS ROBERTO DÍAZ CIFUENTES para participar en la sesión de la audiencia de conciliación extrajudicial realizada el 16 de diciembre de 2022, concediéndosele para el efecto un término, además de suspenderse la audiencia.

Ahora bien, obra en archivo Pdf '008', memorial remitido por el demandante desde la dirección electrónica [carlosd196601@gmail.com](mailto:carlosd196601@gmail.com), por medio del cual informa que *“por información de terceros tuve conocimiento de una audiencia a la cual no me pude conectar puesto que no contaba con el link”*, situación que permite inferir que no se efectuó de manera correcta integración del contradictorio, en concordancia con la constancia secretarial obrante en archivo Pdf 011, por cuya virtud se vislumbra que aquel canal digital es el empleado por quien ha de participar por pasiva.

Establecido lo anterior, se procederá entonces a ordenar notificar personalmente al demandado en la forma correcta, lo cual impide dar continuidad a la audiencia para el día 15 próximo.

En mérito lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** del auto admisorio de la demanda al señor **CARLOS ROBERTO DÍAZ CIFUENTES**, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup> y conforme al art. 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificada por el art. 48 de la Ley 2080/21), a la dirección electrónica [carlosd196601@gmail.com](mailto:carlosd196601@gmail.com), remitiéndosele copia del presente auto, del auto admisorio, de la demanda y de los anexos.

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al señor **CARLOS ROBERTO DÍAZ** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011(modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

**TERCERO:** Por lo dispuesto en los anteriores ordinales, **NO SE CELEBRARÁ LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL** programada para el día 15 de noviembre de 2023, a las 09:00 AM.

### NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ca97918235131af530130f6f151818b4062d6ad79bba1cad86c896a7958f88**

Documento generado en 10/11/2023 08:05:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO No:** 2018  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2023-00196-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** VÍCTOR RIQUELME GONZÁLEZ ENCISO  
**DEMANDADOS:** (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) MUNICIPIO DE GIRARDOT

---

**ASUNTO**

Procede el Despacho a desatar la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada el pasado 8 de noviembre /PDF 004/ por el mandatario judicial de la parte actora.

**ANTECEDENTES**

El señor VÍCTOR RIQUELME GONZÁLEZ ENCISO a través de mandatario judicial presentó demanda contentiva de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE GIRARDOT, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo adoptado por las entidades demandadas, en relación con la petición elevada el 16 de noviembre de 2022 y, el consecuente reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías de los años 2020 y 2021 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías correspondientes a las mismas anualidades.

Ahora bien, al advertirse que la demanda no cumplía con todos los requisitos legales para su admisión, se inadmitió y ordenó corregir mediante proveído del 31 de octubre de 2023 /PDF 003/.

Finalmente, el apoderado del demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, en virtud de lo resuelto por el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación SUJ032-CE- S2-202 del 11 de octubre de 2023.

**CONSIDERACIONES**

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición<sup>1</sup>, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*”

---

<sup>1</sup> “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

(...)” /Subrayas del Despacho/

En consecuencia, como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado del demandante quien tiene la facultad para desistir /PDF 001 p. 18/, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia, razón por la cual, se aceptará.

Ahora bien, dispone el inciso tercero del artículo 316 del CGP<sup>2</sup> que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió. No obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

*“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

/Subrayas del Despacho/

Colofón de lo expuesto, se observa que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual, estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable proceder a condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

#### RESUELVE

**PRIMERO: SE ACEPTA** el desistimiento de las pretensiones de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por el señor **VÍCTOR RIQUELME GONZÁLEZ ENCISO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE –**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

<sup>2</sup> El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

**Juan Felipe Castaño Rodríguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d3da80693a13f547e512b732264dd5a43fd297e38315dabaacab2869b5be91**

Documento generado en 10/11/2023 08:16:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No: 2017  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00137-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARÍA AZUCENA BERNAL  
DEMANDADOS: (i) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ; (ii) MARÍA INELDA GACHARNA MUÑOZ Y  
(iii) FERNANDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda formulada por la parte actora el pasado 8 de noviembre /PDF 016/.

#### 1. ANTECEDENTES

La señora MARÍA AZUCENA BERNAL presentó el 24 de abril de 2023, demanda contentiva del medio de REPARACIÓN DIRECTA en contra del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, MARÍA INELDA GACHARNA MUÑOZ Y FERNANDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, correspondiendo por reparto por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, correspondiendo al Despacho de la Magistrada María Cristina Quintero Facundo /PDF 001/, Estrado Judicial que, atendiendo a la cuantía, declaró su falta de competencia por factor cuantía y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot /PDF 007/, correspondiendo por reparto a este Despacho.

Así las cosas, después de analizada la demanda de la referencia y al observar que la misma no reunía los requisitos mínimos legales necesarios, se inadmitió mediante auto del 17 de octubre último /PDF 012/. Seguidamente, con memorial del 31 de octubre último, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda /PDF 013/, así como documento que intituló ‘informe final del estudio de patología’ /PDF 014/.

Finalmente, mediante memorial del 8 de noviembre /PDF 016/, la parte actora expresa «*con todo respeto manifiesto a usted, que retiró la demanda instaurada por la señora Maria (sic) Azusena (sic) Bernal en representación del señor Celso Bernal Lopez (sic)*» /se resalta/.

#### 2. CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.**

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”* /Subrayas del Despacho/.

En consecuencia, conforme a la norma anteriormente trasunta y comoquiera que en el presente asunto la solicitud fue presentada antes de surtirse la notificación del auto admisorio al demandando y al Ministerio Público, debe concluirse que la solicitud elevada por la parte actora es procedente y por ende se accederá a la misma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ACEPTA** el retiro de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurada por la señora **MARÍA AZUCENA BERNAL** contra el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, MARÍA INELDA GACHARNA MUÑOZ** y **FERNANDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-firmado electrónicamente-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d2c90cd8adcbaa30179381aac68b5d87a5e07087d47315232f774cfdfe299f**

Documento generado en 10/11/2023 08:16:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No:** 1988  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2023-00221-00  
**PROCESO:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**DEMANDADO:** ALBERTO BONNET ARCINIEGAS

---

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de **REPETICIÓN** en los siguientes aspectos:

1. Deberá indicar la dirección y canal digital del demandado para surtir su notificación, comoquiera que esta información no es sensible y puede ser obtenida por la entidad demandante de las dependencias u órganos que posean dicha información. Lo anterior, conforme al artículo 162 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).
2. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a las entidades demandadas, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.
3. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS LÓPEZ SALGADO, portador de la T.P. N° 112.765 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /PDF 002/.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20334e82684ab673dbec51793466b3c0af8f2082f34382eafae93cff7b2452f2**

Documento generado en 10/11/2023 08:16:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 1979  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2023-00220-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA YASMÍN ACOSTA GUEVARA  
**DEMANDADO:** (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá individualizar el acto administrativo cuya nulidad depreca, por cuanto identifica como tal el acto ficto configurado el 19 de noviembre de 2021, derivado de la solicitud radicada el 19 de agosto de la misma anualidad; sin embargo, en los anexos de la demanda se advierte una solicitud de reconocimiento de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y pago tardío radicada el **30 de noviembre** de 2021 /PDF 001 pp. 54-58/. Ello en virtud de los artículos 162 numeral 2 y 163 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá allegar nuevo poder especial, identificando claramente el asunto, en virtud de la individualización del acto administrativo cuya nulidad depreca. Lo anterior, en virtud del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso.
3. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22<sup>1</sup>, y 5<sup>2</sup> del Acuerdo PCSJA22-11972/22<sup>3</sup>).
4. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de la enmienda debidamente integrada con la demanda, y de sus anexos a las entidades demandadas, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia."

<sup>2</sup> /se destaca/

<sup>3</sup> "Artículo 5. Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuarán recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)"

<sup>3</sup> "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381f9c47e78ae94f30e82d8597e693cbaefb0c1ae7e9daf450c8f3487b4239de**

Documento generado en 10/11/2023 08:16:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO No:** 1979  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2019-00345-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GIOVANNI PERDOMO GARCÍA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

---

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

### 2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, mediante auto del 9 de junio de 2023<sup>1</sup>, se incorporaron al plenario las documentales allegadas y dejadas a disposición de los sujetos procesales.

Se advierte que las partes no emitieron pronunciamiento u observación alguna respecto de las aludidas pruebas, ni sobre alguna otra decretada por el Despacho, entendiéndose de contera suficiente la prueba recaudada; de esta manera, al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** culminada la etapa probatoria.

**SEGUNDO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

**TERCERO: SE CORRE** traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), al correo institucional del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

---

<sup>1</sup> Pdf '62'

**NOTIFÍQUESE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodríguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916ce947cf404a9f1c57e8e59f6f24481869ea0a926938271087c141fcab7bb5**

Documento generado en 10/11/2023 08:05:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO No:</b>	<b>1978</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2023-00217-00
<b>PROCESO:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ANDELFO MARTÍNEZ BARRERA
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

---

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá allegar la constancia de notificación de los actos administrativos acusados. Lo anterior, conforme al artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá indicar la dirección y correo electrónico del demandante. lo anterior, conforme al artículo 162 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).
3. Deberá aportar nuevo poder especial, comoquiera que el conferido no determina el asunto para el cual es conferido. Lo anterior, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.
4. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a las entidades demandadas, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.
5. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido del artículo 2 de la Ley 2213/22<sup>1</sup>).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.” /se destaca/

**Juan Felipe Castaño Rodríguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422e6359a4edfb12b51c92823a9852f52a1609a4158d1d2cec906b541d186c01**

Documento generado en 10/11/2023 08:16:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

AUDIENCIA INICIAL - ARTÍCULO 372 LEY 1564 DE 2012

ACTA No. 077

Ciudad:	Girardot
Fecha:	25/05/2023
Hora:	10:57 a.m.

El Juzgado Segundo Administrativo de este circuito judicial, declara abierta la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso y de manera virtual<sup>1</sup> conforme a los preceptos 2° y 7° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, audiencia presidida por el funcionario JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ, en asocio del sustanciador MIGUEL ANDRÉS MEJÍA BERNAL, dentro del **PROCESO EJECUTIVO**:

RADICADO	DEMANDANTES <sup>2</sup>	DEMANDADO
25307-33-33-002- 2022-00168-00	FANNY SERRANO SILVA Y ANGIE MARCELA VARELA SERRANO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

INTERVINIENTES

SUJETO PROCESAL	APODERADO(A)	T.P.	PODER Y RP <sup>3</sup>	COMPARECE	
				Sí	No
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO COLMENARES ORTIZ (PRINCIPAL)	205.305	PDF 1 P. 3 CARPETA '2016 00023 NR Y PDF 1 P. 37 CARPETA "2016 00023 NR"; Y EN AUDIENCIA RESPECTO DEL PODER PDF 009 C.1		X
	ADRIANA MARCELA SANDOVAL PEÑA (SUSTITUTA)	304.296	PDF 025 C.1 Y EN AUDIENCIA	X	
DEMANDADO	LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA	208.421	ARCHIVO PDF 014 P. 7 Y PDF 017	X	
MINISTERIO PÚBLICO	JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS			X	

<sup>1</sup> VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

<sup>2</sup> Ambas comparecen a la diligencia.

<sup>3</sup> Reconocimiento de Personería.

**AUTO No. 1089**

Se reconoce personería al apoderado de la parte demandante en relación a la ratificación del poder, surtida por Angie Marcela Varela Serrano PDF 009 P.3 C.1. Se reconoce personería a la apoderada sustituta de ese extremo procesal. *Se notifica en estrados.*

**SANEAMIENTO DEL PROCESO - CONTROL DE LEGALIDAD (ART. 372-8 CGP)****AUTO No. 1090**

En cuanto a las actuaciones surtidas a efectos de estudiar la eventual configuración de causales de nulidad o de irregularidades procesales, el Despacho no observa nulidades o irregularidades en el trámite.

Se le concede el uso de la palabra a las partes a efectos que manifiesten si detectan alguna causal que deba ser materia de saneamiento en esta oportunidad. Sin observaciones.

Se declara legalmente saneado el proceso hasta esta oportunidad.

***Decisión notificada en estrados.***

**CONCILIACIÓN (ART. 372-6 CGP)**

El señor Juez invita a las partes a conciliar.

EJÉRCITO: sin fórmula conciliatoria.

**AUTO No. 1091**

Se declara fallida esta etapa de conciliación. ***Notificación en estrados.***

**INTERROGATORIO DE PARTE****AUTO No. 1092**

En primera medida, se torna pertinente precisar que en esta diligencia no se reputa procedente efectuar los interrogatorios a que alude el canon 372 numeral 7 del Estatuto Adjetivo Civil, no solo teniendo en cuenta la naturaleza del asunto materia de esta diligencia (PROCESO EJECUTIVO) sino también por cuanto dicha práctica no responde a finalidad distinta que la confesión, misma que se halla expresamente prohibida respecto de los representantes de las entidades públicas, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo consagrado en el canon 195 del C.G.P. En este orden, se procede a fijar el litigio en el presente asunto. ***Decisión notificada en estrados.***

**FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 372-7 CGP)**

Vista la demanda, la contestación y el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

**SÍNTESIS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES**  
**MATERIA DE CONSENSO**

✚ Mediante sentencia proferida el 11 de septiembre de 2018, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 25307-33-40-002-2016-00023-00, adicionada con proveído del 24 de octubre de 2018 /Archivo PDF '003', pp. 17-29 C.1; Archivo PDF '1', pp. 139-148, 160-162 carpeta "2016 00023 NR" C.1 / el Despacho dispuso:

**"SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional **RECONOCER** la pensión de sobrevivientes en un monto equivalente al cuarenta y cinco por ciento (45%) del total de las partidas computables, según art. 158 del Decreto Ley 1211/90, a partir del 19 de febrero 2001, a (i) **Fanny Serrano Silva** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 60.350.331, de forma vitalicia en una proporción del 50% de la pensión reconocida, pero el pago de las mesadas se hará desde el 26 de octubre de 2006, por haber operado la prescripción cuatrienal, (ii) **RECONOCER y PAGAR** la pensión de sobrevivientes a partir del 19 de febrero 2001, a la menor **Angie Marcela Varela Serrano** de forma continua en una proporción del 50% restante de la pensión reconocida hasta los 18 años o hasta los 25 años, siempre que acredite su condición de estudiante o dependiente económica, no obstante, y una vez supere los 18 o 25 años según sea el caso, la proporción otorgada a ésta pasará a acrecer la proporción de Fanny Serrano Silva, para que ésta complete el 100%, de la pensión reconocida.

**PARÁGRAFO:** El 100% del monto de la pensión de sobrevivientes que aquí se reconoce, no puede ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** Al efectuarse el reconocimiento del reajuste al demandante, la entidad demandada debe aplicar el ajuste de valores contemplado en el inciso final del artículo 187 del CPACA a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

(...)

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada reajuste, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

(...)" (se subraya)

**HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE LITIGIO**

✚ Si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, ha dado o no cumplimiento a la sentencia proferida a favor de la parte demandante, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 25307-33-40-002-2016-00023-00, decisión respecto de la cual se declaró desierto el recurso de apelación en la audiencia de conciliación prevista en el numeral 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y que en consecuencia cobró ejecutoria el 18 de marzo de 2019<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Archivo PDF "003" pp. 32-33 del C1.

✚ Si las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, o alguna de ellas, tiene vocación de prosperidad.

✚ Establecer si procede seguir adelante la ejecución por la suma señalada en el auto con el cual se libró mandamiento de pago.

**En estos términos se fija el litigio. Se notifica en estrados.**

#### DECRETO DE PRUEBAS (ART. 372-7 CGP)

#### AUTO No. 1093

##### 1. PARTE DEMANDANTE

###### 1.1. DOCUMENTAL APORTADA.

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda visible en los archivos PDF '003 AnexosSolicitudEjecucion' y '004 Resolucion840de2022' C.1 del expediente digital; siempre que versen sobre los hechos materia de litigio.

###### 1.2. PRUEBAS SOLICITADAS.

No solicitó práctica especial de pruebas.

##### 2. PARTE DEMANDADA.

###### 2.1. PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS.

No aportó ni solicitó práctica especial de pruebas.

##### 3. MINISTERIO PÚBLICO.

No se pronunció.

##### 4. DE OFICIO

Se tiene como prueba el material documental obrante ya en el plenario, contenido en la carpeta "2016 00023 NR" C.1

**Decisión notificada en estrados.**

#### CONTROL DE LEGALIDAD (ART. 372-8 CGP)

#### AUTO No. 1094

El Despacho no observa nulidades o irregularidades en esta diligencia. Partes de acuerdo. Se declara legalmente saneado el proceso hasta esta oportunidad. **Notificación en estrados.**

#### AUTO No. 1095

Por tratarse de un asunto que no requiere práctica de pruebas (art. 372-9 CGP), el Juzgado procederá a dictar fallo en esta audiencia, previa oportunidad a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, hasta por 20 minutos cada uno.

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**PARTE EJECUTANTE:** EXPOSICIÓN EN ARCHIVO DE AUDIO Y VIDEO DE LA AUDIENCIA.

**MINISTERIO PÚBLICO:** EXPOSICIÓN DEL CONCEPTO EN ARCHIVO DE AUDIO Y VIDEO DE LA AUDIENCIA.

**PARTE EJECUTADA:** EXPOSICIÓN EN ARCHIVO DE AUDIO Y VIDEO DE LA AUDIENCIA.

\*\*\*

Agotada la oportunidad de las partes para exponer sus correspondientes alegatos de conclusión procede el Despacho a emitir la sentencia que pone fin a esta instancia.

\*\*\*

### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



#### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>SENTENCIA:</b>	090
<b>NATURALEZA:</b>	PROCESO EJECUTIVO
<b>RADICADO:</b>	25307-33-33-002-2022-00168-00
<b>DEMANDANTE:</b>	FANNY SERRANO SILVA Y ANGIE MARCELA VARELA SERRANO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

### I. ASUNTO

Una vez concluidas las etapas previas a la decisión, procede el Despacho en esta audiencia a decidir en primera instancia el proceso EJECUTIVO promovido por FANNY SERRANO SILVA Y ANGIE MARCELA VARELA SERRANO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1. MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante providencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022) /Archivo PDF '08 1710EJ22168EJERCITOLIBRAMANDAMIENTO', se libró mandamiento de pago a favor de las ejecutantes, y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los siguientes términos:

*“1. Por la suma de CIENTO VEINTIÚN MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$121.064.123), a favor de FANNY SERRANO SILVA, por*

*concepto de mesadas pensionales del 26 de octubre de 2006 al 31 de marzo de 2022 debidamente indexado más los respectivos intereses moratorios desde el 18 de marzo de 2019 fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia hasta la fecha de pago.*

*2. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$167.420.292), a favor de ANGIE MARCELA VARELA SERRANO, por concepto de mesadas pensionales a partir del 19 de febrero de 2001 debidamente indexado al 30 abril de 2022 hasta que se efectúe la inclusión en nómina más los respectivos intereses moratorios desde el 18 de marzo de 2019 fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia hasta la fecha de pago.”*

**2.2. EXCEPCIONES PROPUESTAS /ARCHIVO PDF '014 CONTESTACIONEJECUTIVO EJERCITO' PÁG. 2-6 DEL EXPEDIENTE DIGITAL/.**

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL formuló los siguientes raciocinios de defensa:

✚ **1.-** *“(...) actualmente se encuentra vigente solicitud de pago por vía administrativa de la sentencia (...), radicada la respectiva cuenta de cobro el día 15 de diciembre de 2020 (...) se le asignó el turno T. 1642 – 2020. De conformidad con el ordenamiento legal vigente, el pago de las obligaciones por parte del Ministerio de Defensa Nacional debe realizarse una vez se llegue al turno asignado, en la medida que se complete la documentación requerida y atendiendo el Programa Anual de Caja Previsto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que es la entidad encargada de asignar anualmente el presupuesto destinado para el pago de obligaciones litigiosas y al cual debe sujetarse el proceso de pagos en cada vigencia fiscal.”*

✚ **2.-** *La inembargabilidad de los recursos pertenecientes a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional: dado que por preceptiva del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA existe una protección especial al rubro destinado por las entidades públicas al pago de sentencias y conciliaciones, por lo tanto, estos recursos no pueden ser objeto de embargo. A su turno el artículo 594 del CGP, prevé en su numeral 1 la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*Premisas a partir de las cuales solicita se “dé por terminado este proceso toda vez que el demandante está tramitando el pago por vía administrativa, y mi representada se encuentra dando estricto cumplimiento al turno asignado en cuanto al pago de sentencias y conciliaciones, de manera tal que deberá respetarse tal turno; ciñéndose en todo a la ley.”*

**2.3. TRASLADO DE EXCEPCIONES.**

Mediante auto del 23 de enero de 2023 /Archivo PDF '017' C.1 del expediente digital/, se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas.

La parte interviniente por activa, en oportunidad, recorrió el traslado /PDF '018' C.1 del expediente digital/ indicando que conforme a la doctrina constitucional una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos es precisamente el pago de sentencia judiciales y créditos de origen laboral, doble connotación que cumple la obligación aquí reclamada.

No resulta de recibo la asignación de turno para pago, pues por preceptiva del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, las condenas deben ser cumplidas en un plazo máximo de diez meses, el cual finalizó el 15 de octubre de 2021, sin embargo, a la fecha no se ha surtido de conformidad.



### III. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para tramitar el presente asunto, de conformidad con las previsiones de los artículos 104 numeral 6 y 155 numeral 7 de la ley 1437 de 2011.

#### 3.1. PROBLEMAS JURÍDICOS.

- **¿LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, HA DADO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA PRESENTADA COMO TÍTULO EJECUTIVO? En caso negativo,**
- **¿ES PROCEDENTE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN?**

#### 3.2. EL FONDO DEL ASUNTO.

**3.2.1.-** El proceso ejecutivo es el medio judicial establecido para hacer efectivas por la vía coercitiva las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es la herramienta de que dispone el acreedor para hacer valer el derecho que consta en uno o varios documentos idóneos, mediante la ejecución forzada ante la renuencia del deudor en su cumplimiento, tal y como lo prevé el art. 422 del CGP.

Entretanto, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala expresamente qué documentos constituyen título ejecutivo, habiéndose allegado por la parte ejecutante la documentación que acreditó la existencia del mentado título, tal y como con suficiencia se consignó en el auto que libró mandamiento de pago /Archivo PDF '008' del expediente digital/.

En efecto, en el caso bajo examen, se allega como base de recaudo ejecutivo la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2018 por este Juzgado, adicionada con proveído del 24 de octubre del mismo año, decisión respecto de la cual se declaró desierto el recurso de apelación en la audiencia de conciliación prevista en el numeral 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y que, en consecuencia, cobró ejecutoria el 18 de marzo de 2019<sup>5</sup> /Archivo PDF '003', pp. 17-33 C.1; Archivo PDF '1', pp. 139-148, 160-162 carpeta "2016 00023 NR" C.1/, en el proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho<sup>6</sup> promovido por las señoras FANNY SERRANO SILVA Y ANGIE MARCELA VARELA SERRANO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, decisión en la cual se ordenó por manera principal lo siguiente:

**“SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional **RECONOCER** la pensión de sobrevivientes en un monto equivalente al cuarenta y cinco por ciento (45%) del total de las partidas computables, según art. 158 del Decreto Ley 1211/90, a partir del 19 de febrero 2001, a (i) **Fanny Serrano Silva** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 60.350.331, de forma vitalicia en una proporción del 50% de la pensión reconocida, pero el pago de las mesadas se hará desde el 26 de octubre de 2006, por haber operado la prescripción cuatrienal, (ii) **RECONOCER y PAGAR** la pensión de sobrevivientes a partir del 19 de febrero 2001, a la menor **Angie Marcela Varela Serrano** de forma continua en una proporción del 50% restante de la pensión reconocida hasta los 18 años o hasta los 25 años, siempre que acredite su condición de estudiante o dependiente económica, no obstante, y una vez supere los 18

<sup>5</sup> Archivo PDF "003" pp. 32-33 del C1.

<sup>6</sup> Rad. No. 25307-33-40-002-2016-00023-00.

o 25 años según sea el caso, la proporción otorgada a ésta pasará a acrecer la proporción de Fanny Serrano Silva, para que ésta complete el 100%, de la pensión reconocida.

**PARÁGRAFO:** El 100% del monto de la pensión de sobrevivientes que aquí se reconoce, no puede ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** Al efectuarse el reconocimiento del reajuste al demandante, la entidad demandada debe aplicar el ajuste de valores contemplado en el inciso final del artículo 187 del CPACA a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

(...)

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada reajuste, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

(...)” (se resalta)

En consecuencia, dado que el título de recaudo es una providencia judicial, su ejecución compulsiva puede iniciarse solamente en caso de que la entidad pública (i) no haya acatado la decisión judicial, (ii) o lo hubiese hecho, pero de manera parcial, o (iii) excediéndose en la obligación impuesta en la providencia<sup>7</sup>.

Por lo expuesto, se tiene que la orden anterior es clara respecto a la entidad obligada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y beneficiarios de la decisión (FANNY SERRANO SILVA Y ANGIE MARCELA VARELA SERRANO) y el plazo de cumplimiento, mismo que se encuentra vencido, revistiendo las características sustanciales del título de ser claro, expreso y actualmente exigible, para que sea procedente su cumplimiento compulsivo.

### 3.3. SOBRE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LA ENTIDAD EJECUTADA.

En el caso bajo examen, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, formuló las excepciones de fondo circunscritas a esgrimir la improcedencia de la ejecución en razón a “la asignación de turno de pago, y la regla de inembargabilidad de los recursos públicos”. Al respecto, el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, consagra las excepciones que pueden proponerse en los procesos ejecutivos, como pasa a verse:

**“Artículo 442.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)” /Subrayas del Juzgado/

<sup>7</sup> Al respecto ver: H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P., Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, providencia del treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

Quiere decir lo anterior que, cuando el título ejecutivo se funda en providencias judiciales, como ocurre en el *sub lite*, el Legislador previó de manera taxativa los medios exceptivos que pueden proponerse, con un condicionante adicional y es que los mismos se soporten en hechos ulteriores a la decisión judicial que constituya título.

En este orden de ideas, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, edifica su defensa en medios exceptivos improcedentes a la luz de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., por cuanto, como se dijo, el Legislador ha previsto de manera taxativa los medios exceptivos que pueden proponerse frente al tipo de título ejecutivo cuyo pago se persigue en el presente asunto, dentro de los cuales no encuentran enunciados los de “*asignación de turno de pago, e inembargabilidad de los recursos públicos*”.

Así las cosas, no habiéndose propuesto las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, únicas procedentes en los procesos ejecutivos derivados de una sentencia judicial, debe indicar el Despacho que, ante la no prosperidad de excepción alguna, se torna oportuno aplicar el numeral 4 del artículo 443 del C.G.P., norma que dispone:

«**ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

4. *Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.».*

**En tal sentido, se ordenará seguir adelante la ejecución en el presente asunto por las sumas que resulten de la aplicación de los parámetros fijados en la sentencia del 11 de septiembre de 2018, adicionada con proveído del 24 de octubre de 2018.**

 **COSTAS.**

Al no advertirse su causación, el Juzgado se abstiene de imponer condena especial en costas.

\*\*\*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### F A L L A

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES** los medios exceptivos de «*asignación de turno de pago, e inembargabilidad de los recursos públicos*» formulados por la entidad demandada.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en favor de las señoras FANNY SERRANO SILVA Y ANGIE MARCELA VARELA SERRANO y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para el cumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado el 11 de septiembre de 2018 (adicionada con proveído del 24 de octubre de 2018) dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO rotulado con el No. 25307-33-40-002-2016-00023-00.

**TERCERO: SE REQUIERE** a las partes para que LIQUIDEN EL CRÉDITO de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Esta providencia se **NOTIFICA EN ESTRADOS** (art. 294 CGP).

\*\*\*

Sin recursos. Se declara ejecutoriada esta sentencia.

\*\*\*

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 11:30 am, se declara terminada y se ordena levantar el acta respectiva. Se deja constancia que la misma se grabó en sistema de audio y video dispuesto a través de MICROSOFT STREAM.

**El Juez,**

**-ACTA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodríguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9cdc666c4a76b6863ed33af74f0ec6a7964eb814830289f808362de0bc11cc**

Documento generado en 25/05/2023 01:32:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**